Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE GUMERCINDO CERDA ORTEGA

HOMICIDIO

Apelación de la sentencia definitiva.

RESPONSABILIDAD PENAL — ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — DENUNCIA DEL DELITO — DENUNCIA DEL DELITO HECHA POR EL AUTOR DEL MISMO — DENUNCIA HECHA POR UNA PERSONA DISTINTA DEL AUTOR — ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA — FUGA — OCULTAMIENTO — PROCESO — PRUEBA — PRUEBA DE LA POSIBILIDAD DEL REO DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — AGRESION ILEGITIMA — AGRESION INJUSTA — FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE — NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO — REACCION DEFENSIVA — DERECHO AMAGADO — DEFENSA DEL DERECHO AMAGADO POR LA AGRESION INJUSTA — REACCION DEFENSIVA RACIONALMENTE SUFICIENTE PARA DEFENDER EL DERECHO AMAGADO POR LA AGRESION ILEGITIMA — CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO — DEFENSA EXCESIVA — VENGANZA — DEFENSA QUE DEGENERA EN VENGANZA — AGRESION DURANTE LA NOCHE — AGRESION EN DESPOBLADO — PARTICIPACION DE VARIOS AGRESORES — CIRCUNSTANCIAS DE APREMIO — CARABINA — DISPARO CON CARABINA — MUERTE DE UNO DE LOS AGRESORES — ARMA DE ESCASA EFICACIA DEFENSIVA — AGRESORES ARMADOS — ALCANCE DE LA AGRESION EN CUANTO AL DAÑO QUE DE ELLA PUDIERA DERIVARSE.

DOCTRINA.—Si consta que no fue el reo sino una persona distinta quien denunció el delito materia del proceso, y si, por

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otra parte, no está probado en autos que el enjuiciado haya podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, es preciso concluir que no le favorece la circunstancia atenuante del Nº 8º del artículo 11 del Código Penal.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—La exigencia de la "necesidad racional del medio empleado", establecida entre los requisitos de la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, va dirigida a obtener que la reacción defensiva no vaya más allá de lo que sea racionalmente suficiente para defender el derecho amagado por la agresión injusta; en otras palabras, para que, dentro de lo que normalmente pueda exigirse de acuerdo con las circunstancias, la defensa no resulte excesiva ni degenere en una venganza.

Debe necesariamente concluirse que el reo precisó racionalmente emplear el medio de que se valió para repeler la agresión de que se le hacía víctima, si aparece establecido en el proceso que dicha agresión ocurrió de noche, en un lugar alejado de algún centro poblado, que se llevó a cabo por varios agresores, en momentos que el enjuiciado estaba en su casa acompañado solamente de un hijo varón de veinte años de edad, de su cónyuge afectada de parálisis y de dos hijas mujeres, y que fue en tales circunstancias de apremio que, desde una de las puertas de su casa, hizo un disparo con una carabina causando de esta manera la muerte de uno de los agresores.

Si bien es cierto que en la especie no está comprobado que los agresores se encontrasen armados es admisible la posibilidad de que así haya ocurrido, de modo que habría sido temerario que el agredido hubiera enfrentado desarmado a los atacantes o premunido de un arma o instrumento de escasa eficacia defensiva, aun cuando en su acción hubiese sido acompañado de su hijo de veinte años, y es justificable la actitud del reo de valerse de la carabina que tenía a la mano con el fin de repeler una agresión cuyos alcances, en cuanto al daño que de ella pudiera derivar, no le era dado conocer ni calcular en la situación premiosa en que se encontraba y ante la imposibilidad material de darse tiempo para elegir un medio más adecuado de defensa.

———

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En el fundamento 1º letra e) del fallo apelado se sustituye la expresión "15 metros" por "15 milímetros"; se elimina el considerando 10 del aludido fallo e igualmente la cita del artículo 11 Nº 8º del Código Penal.

Se reproduce en lo demás la referida sentencia y se tiene también presente:

1º) Que, como expresa el Ministerio Público en su dictamen de fojas 107, no favorece al procesado la circunstancia atenuante 8ª del artículo 11 del Código Penal. En efecto, no fue el reo sino una persona distinta quien denunció el delito según declaró a fojas 51 el funcionario de Carabineros Domingo Garrido Martínez; ni está probado en autos que el enjuiciado haya podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose;

2º) Que apareciendo de autos que la conducta pretérita del acusado había sido irreprochable conforme a lo dicho en la parte final del fundamento 5º del fallo en alzada, y en atención a que sus demás antecedentes personales, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que el reo no volverá a delinquir, según revelan los antecedentes del proceso ponderados en el motivo 1º de la sentencia recurrida, los falladores estiman procedente remitirle condicionalmente la pena como se solicita en la contestación de la acusación.

Por estas consideraciones, y con el mérito de lo informado por el señor Fiscal a fojas 107, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres en cuanto por ella se condena al procesado José Gumercindo Cerda Ortega a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de homicidio de Fidel Aguilera Quezada; y se revoca la misma sentencia en cuanto niega lugar a remitir condicionalmente la pena con arreglo a la Ley Nº 7821, y se declara que ha lugar a dicha remisión condicional.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El reo quedará sujeto a observación por el término de un año y cumplirá las demás exigencias que señala el artículo 2º de la expresada ley.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra la opinión del Ministro don Abraham Solís, quien fue de opinión de revocar la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena que impone a José Gumercindo Cerda Ortega y absolverlo de la acusación, teniendo para ello presente:

1º) Que además de concurrir, como se reconoce en los motivos 5º y 6º del fallo apelado, los requisitos 1º y 3º de la eximente 4ª del artículo 10 del Código Penal, invocada en favor del enjuiciado, esto es la agresión ilegítima y la falta de provocación de parte del agredido, concurre también el requisito 2º consistente en la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, según se explicará;

2º) Que son hechos de la causa que la agresión de que el reo fue víctima ocurrió de noche en un lugar alejado de algún centro poblado. El reo ha sostenido que los agresores eran varios y que en su casa sólo lo acompañaban su hijo Jorni Rubén Cerda de veinte años de edad, su cónyuge Avelina Arriagada, afectada de parálisis, y sus hijas Felicidad y Erna Cerda Arriagada; y, como se expresa en el fundamento 5º ya aludido, el enjuiciado debe ser creído en su declaración, que, además, aparece corroborada con lo afirmado a fojas 60 vuelta, por su mencionado hijo. En la misma forma está establecido que fue en tales circunstancias de apremio que, desde una de las puertas de su casa, el reo hizo un disparo con carabina causando de esta manera la muerte de Aguilera Quezada;

3º) Que la exigencia de la "necesidad racional del medio empleado" va dirigida a obtener que la reacción defensiva no vaya más allá de lo que sea racionalmente suficiente para defender el derecho amagado por la agresión injusta; en otras palabras, para que, dentro de lo que normalmente pueda exigirse de acuerdo con las circunstancias, la defensa no resulte excesiva ni degenere en una venganza;

4º) Que en la especie no está establecido que los agresores se

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 47. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

encontrasen armados pero es admisible la posibilidad de que así haya ocurrido, de modo que habría sido temerario que el agredido hubiera enfrentado desarmado a los atacantes o premunido de un arma o instrumento de escasa eficacia defensiva, aun cuando en su acción hubiese sido acompañado de su hijo, muchacho de sólo veinte años de edad, y es justificable la actitud del reo de valerse de la carabina que tenía a la mano a fin de repeler una agresión cuyos alcances, en cuanto al daño que de ella pudiera derivar, no le era dado conocer ni calcular en la situación premiosa en que se encontraba y ante la imposibilidad material de darse tiempo para elegir un medio más adecuado de defensa;

5º) Que de lo dicho se sigue, a juicio del disidente, que debe necesariamente concluirse que el reo necesitó racionalmente emplear el medio de que se valió para repeler la agresión de que se le hacía víctima, y de ahí que, reuniéndose los tres requisitos necesarios para que se configure la eximente en estudio, dicha circunstancia de justificación debe ser acogida, y, en consecuencia, debe absolverse al reo.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el fallo de mayoría y el voto disidente, el Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.